



Rama Judicial del Poder Publico
Consejo seccional de la Judicatura Boyacá
Juzgado Promiscuo Municipal
Chitaraque - Boyacá

INFORME SECRETARIAL

Hoy veintiséis (26) de septiembre de 2020, pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presentó por parte de la apoderada general de la entidad demandante memorial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Para lo pertinente.

NATALIA YULIETH ACEVEDO GUTIÉRREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITARAQUE

Chitaraque, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	151854089001- 2016-00150 -00
CLASE DE ACCIÓN:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia
DEMANDADOS:	Julio Eduardo Calvo, Luis Francisco Daza Téllez y Dennis Rocío Hurtado León
DECISIÓN:	Terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención al informe secretarial que antecede, es preciso señalar que, si bien dentro del proceso de la referencia ha obrado como apoderado judicial desde la presentación de la demanda el Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, la solicitud de terminación es suscrita por la doctora DIANA CAROLINA ESQUIVEL AVILA, quien en principio no estaría legitimada para ello, no oobstante, se aporta escritura pública 228 mediante la cual el vicepresidente de crédito de la entidad demandante le confiere poder especial para el presente proceso, razón por la que se reconocerá personería jurídica.

En cuanto a la solicitud de terminación, debe señalarse que el Código General del Proceso en el artículo 461 indica que para que el Juez declare terminado el proceso por pago total de la obligación y disponga la cancelación de las cautelas, si no estuviese embargado el remanente, se requiere escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado, en donde se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y que dentro del presente proceso obra memorial suscrito por la coordinadora de cobro jurídico del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se habrá de declarar la terminación del proceso, dejando claro que a pesar de que este no cuenta con anexo alguno que acredite el pago de la obligación ejecutada y las



Rama Judicial del Poder Publico
Consejo seccional de la Judicatura Boyacá
Juzgado Promiscuo Municipal
Chitaraque - Boyacá

costas, esta se tendrá como suplida con la manifestación hecha en el memorial.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada DIANA CAROLINA ESQUIVEL AVILA, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA mediante apoderado judicial en contra de JULIO EDUARDO CALVO, LUIS FRANCISCO DAZA TÉLLEZ y DENNIS ROCÍO HURTADO LEÓN por pago total de la obligación, y en los términos del memorial presentado el 28 de octubre del 2020 a través del correo electrónico mmpuraganancia1@gmail.com.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que fueran decretadas y practicadas con ocasión al presente proceso. Ofíciense.

CUARTO: Se ordena el desglose del título valor base de la presente acción, a favor de la parte demandada. Ofíciense.

QUINTO: Se ordena el desglose de la hipoteca a favor del demandante y la cual puede ser retirada por el abogado MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en este auto, archívense el presente proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR LUIS PICO BARRAGÁN
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
CHITARAQUE – BOYACÁ**

La providencia anterior fue notificada por inclusión en el estado No. 29 de fecha 27 de noviembre del 2020.

NATALIA YULIETH ACEVEDO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

CESAR LUIS PICO BARRAGAN



Rama Judicial del Poder Público
Consejo seccional de la Judicatura Boyacá
Juzgado Promiscuo Municipal
Chitaraque - Boyacá

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CHITARAQUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**feb0c08e5d491767f9039b4a4e46965ab46ca35e1e965c1b76eaf36cdb55cee
a**

Documento generado en 26/11/2020 03:52:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>